



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2021-000171-00
Actor:	MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO
Demandado:	CUARURÍA URBANA No. 2 de POPAYÁN-CAUCA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 297

Según el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial; al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que propuso como argumento defensivo el de falta de legitimación en la causa por activa.

Respecto a este medio de defensa debe decir el Despacho que al tratarse de la legitimación de carácter material, se postergará la solución de esta excepción, para cuando se dicte la sentencia, toda vez que dicha legitimación por activa se encuentra ligada al análisis de fondo del caso en concreto, que solo puede establecerse al contar con el recaudo probatorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 10 de abril de 2024 a las 02:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar al abogado JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.634 y portador de la tarjeta profesional No. 234.850 del C. S. de la J. para que represente a la CURADURÍA URBANA No. 2 DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 199 del archivo 07 ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242398f8bb61a6537f0594d7346780f6915b8130102ee892f48164e2017c65de**

Documento generado en 20/03/2024 11:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-000132-00
Actor:	DANIEL DAVID MELÉNDEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
M. Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 297

Según el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial; al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que no propuso excepciones previas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 23 de abril de 2024 a las 04:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar a la abogada MARITZA DORET DIAZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.688.799 y portadora de la tarjeta profesional No. 203.081 del C. S. de la J. para que represente a la POLICIA NACIONAL., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 20 del archivo 06 ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65197c15c86283c975ae128bd7653f71562365a2274787a45386283c18b6a84b**

Documento generado en 20/03/2024 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-3333-009-2022-000149-00
Actor:	VICTOR FABIO ALVAREZ GOMEZ
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 299

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial; al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que propuso como argumento defensivo el de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Respecto a este medio de defensa debe decir el Despacho que al tratarse de la legitimación de carácter material, se postergará la solución de esta excepción, para cuando se dicte la sentencia, toda vez que dicha legitimación por activa y pasiva se encuentra ligada al análisis de fondo del caso en concreto, que solo puede establecerse al contar con el recaudo probatorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones previas que resolver, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 16 de abril de 2024 a las 04:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

-Reconocer personería para actuar al abogado JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 y portador de la tarjeta profesional No. 278.639 del C. S. de la J. para que represente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 40 del archivo 05 ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de582b58389dcdd89c83745c0ea85540f5a563078574649fe2c8e7f8aeb5fb5**

Documento generado en 20/03/2024 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2024-00051-00.
Demandante:	GLADIS ALICIA CABALLERO CASTRO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 296

La señora GLADIS ALICIA CABALLERO CASTRO en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No DESAJPOR22-1659, proferida el día 15 de septiembre de 2022, y del acto Acto Ficto o presunto, generado con ocasión del silencio administrativo al recurso de apelación interpuesto frente a la resolución antes mencionada, por los cuales se resuelve de manera negativa el reconocimiento de la la bonificación judicial creada a través del Decreto 384 de 2013.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)"

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Como quiera que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación o prima especial reclamada, de la que se pretende el reconocimiento de carácter salarial, se configura la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. antes transcrito en tanto que existe un interés en las resultas del proceso.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada

comprende a todos los jueces administrativos y que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, se crearon nuevamente los juzgados transitorios a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024 entre ellos el Juzgado 404 transitorio Administrativo de Cali, a quien le compete atender este tipo de asuntos¹, se remitirá el expediente y sus anexos a dicho Despacho, para que asuma el conocimiento del medio de control.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la Juez Novena Administrativa de Oralidad de Popayán, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo Transitorio en la ciudad de Cali para que, de aceptarse el impedimento, asuma el conocimiento del medio de control.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e25f1e8b92a81530e01b7bb70c3fec3e45d85743fac489999cc106bfd6435**

Documento generado en 20/03/2024 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parágrafo primero, artículo 3. Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024.